



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:
"GLADYS MARIA INES FLORENTÍN DE DACAK C/
JUAN ALBERTO WOLF RAMIREZ S/ REIVINDICACIÓN
DE INMUEBLE". AÑO: 2016 - N° 1928.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Seiscientos dos.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de julio del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores MIRYAM PEÑA CANDIA, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GLADYS MARIA INES FLORENTÍN DE DACAK C/ JUAN ALBERTO WOLF RAMIREZ S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida el Señor Juan Alberto Wolf Ramírez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogados.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El señor Juan Alberto Wolf Ramírez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogados, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Auto Interlocutorio N° 179, de fecha 10 de marzo de 2015, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno de la ciudad de Luque, así como contra el Auto Interlocutorio N° 977, de fecha 09 de noviembre de 2016, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Central, en los autos caratulados: "Gladys María Inés Florentín de Dacak c/ Juan Alberto Wolf Ramírez s/ reivindicación de inmueble", Expte. N° 7808, Año 2010.-----

Por el A.I. N° 79, de fecha 10 de marzo de 2015, el Juzgado resolvió: "1. NO HACER LUGAR, con costas, al incidente de nulidad de actuaciones (...)" El A.I. N° 977, de fecha 09 de noviembre de 2016 dispuso: "1. DESESTIMAR el Recurso de Nulidad interpuesto (fs. 188), por improcedente; de conformidad a lo expuesto y con los alcances y efectos indicados en el exordio de la presente resolución. 2. NO HACER LUGAR, al Recurso de Apelación incoado por el demandado, Señor JUAN ALBERTO WOLF RAMÍREZ, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. CRISTÓBAL CÁCERES FRUTOS (f. 188); y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes el A. I. N° 179, de fecha 10 de marzo del 2015, dictado por la Jueza de 1° Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Primer Turno del Distrito de Luque, Abg. MARÍA CRISTINA ESCA URIZA ARCE (fs. 185/186); por los fundamentos y con los alcances y efectos señalados en el exordio del presente fallo. 3. IMPONER las costas en esta instancia a la parte apelante. 4. REMITIR estos autos al Juzgado de origen para la prosecución de los trámites procesales pertinentes (...)"-----

La parte accionante –en resumen– sostiene: "(...) a través de esta acción, se impugnan las citadas resoluciones judiciales, por haber violado flagrantemente disposiciones de la Constitución Nacional, entre otras, relativas a la indefensión y la falta del debido proceso, en contra de JUAN ALBERTO WOLF RAMÍREZ, ambas garantías contenidas en los artículos 16 y 17 de la Carta Magna (...) Las arbitrarias resoluciones impugnadas en esta acción, han privado a mi parte, nada más y nada menos que de la posibilidad de tener conocimiento de la promoción de esta acción instaurada, de contestar la demanda promovida por la Señora Gladys María Inés Florentín de Dacak, así como de ofrecer pruebas y oponer las excepciones y medios de defensa que se podrían haber opuesto contra el progreso de la presente acción instaurada, igualmente se ha privado a mi parte de ofrecer las

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
Ministra

DR. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

pruebas de mi descargo en la estación procesal oportuna y por lógica consecuencia el no diligenciamiento de las mismas. Igualmente se' vio privado de presentar los alegatos de la parte demandada. Y finalmente se me ha privado de interponer los recursos de apelación y nulidad contra el fallo de primera instancia, todo esto dentro del marco de un juicio solapado, orquestado y que se ha llevado a mi espalda a instancia de la parte actora y sin conocimiento siquiera de la promoción de la presente acción, todo esto avalado por las arbitrarias resoluciones impugnadas (...)". Agrega que igualmente fueron vulnerados los artículos 9, 11, 47, 127, 137 y 256 de la Constitución y solicita se haga lugar a la acción promovida, declarando en consecuencia la nulidad de las resoluciones impugnadas (fs. 11/17).-----

Corrido el traslado de la acción a la otra parte, se presentó el Abogado José Francisco Appleyard H., invocando la representación de la señora Gladys María Inés Florentín de Dacak, sin justificar dicha calidad, por lo que por providencia del 22 de junio de 2017, fs. 37, se tuvo por no presentado el escrito y se corrió vista a la fiscalía General del Estado.-----

La Fiscal Adjunta, Abogada Gilda Villalba Tottit, se expidió conforme a los términos del Dictamen N° 908 del 6 de julio de 2017, opinando que corresponde el rechazo de la presente acción, al no advertirse violación de principios, derechos ni garantías constitucionales a ser reparados por esta vía (fs. 38/42).-----

En este estadio de control de constitucionalidad, nos encontramos ante la impugnación de una decisión judicial confirmada en forma unánime por el Tribunal de Alzada. Si bien esta vía es de carácter excepcional y no está prevista para ventilar cuestiones de fondo y de forma que tienen su ámbito natural de dilucidación en las instancias ordinarias, se torna necesario el análisis de las constancias del juicio principal, a los efectos de valorar no solo la interpretación y decisión de los Juzgadores respecto a su adecuación con los preceptos constitucionales, sino también a la observancia de las reglas del debido proceso, en el decurso del expediente, dado que las normas que establecen los procedimientos son de orden público, respondiendo a las garantías procesales consagradas en la Constitución Nacional, en sus Arts.16, 17 numerales, 3, 5, 8 y 9, y 256 respectivamente.-----

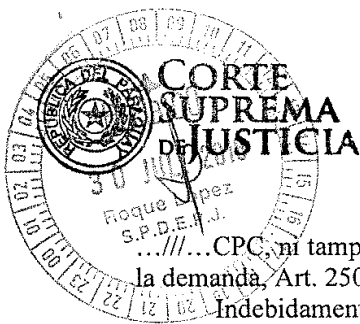
De los autos traídos a la vista de esta Corte se desprende que los Abogados José Appleyard y Letizia Appleyard, en representación de la señora Gladys María Inés Florentín de Dacak, promovieron ante el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Luque, demanda ordinaria de reivindicación de inmueble, primeramente contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito Universitaria Ltda. (fs. 23/26), esta última notificada de la promoción de la demanda, se presentó a oponer la excepción de falta de acción fundada en no ser titular del inmueble contra el que se instaura la demanda. Fs. 47/50. La parte actora, por medio del escrito de fs. 52, se presentó y se allano en forma incondicional a la excepción opuesta, solicitando la exoneración de las costas, dictándose en consecuencia el A.I. N° 1110 de fecha 19 de agosto de 2011, que acepto el allanamiento, e hizo lugar a la excepción opuesta.-----

La admisión de la excepción de falta de acción, cuya naturaleza es perentoria, implica el finiquito del juicio, en razón de la inexistencia de uno de los presupuestos procesales válidos, esto es el demandado, por lo que resulta imposible la constitución de la Litis, en debida forma.-----

En otras palabras, al admitirse la excepción opuesta por la demandada original, Cooperativa Universitaria, el proceso debió quedar finiquitado, y todas las actuaciones posteriores, devienen nulas, por violación de las normas procesales, en particular el Art. 103 y 104 del CPC, que consagra la preclusión de las etapas, así como que las partes no pueden darse un procedimiento diferente al establecido en el código ritual., ya que ello implica una violación a la regularidad del proceso, requisito constitucional de validez de cualquier proceso judicial, conforme a la regla de los Artículo Constitucionales antes citados, (Arts.16, 17 numerales, 3, 5, 8 y 9, y 256 de la CN).-----

No obstante, lo anterior, el Juez de Primera Instancia, indebidamente, admitió el escrito de la parte actora, de fs. 56/62, donde luego de allanarse a la excepción que ponía fin al juicio, sin desistir de la demanda, y bajo el acápite de hecho nuevo, modifico la demanda, pidió cambio de carátula, y cambio la persona del demandado, incluyendo al señor Juan Alberto Wolf Ramírez.-----

Esta petición, viola también las reglas de los Arts. 17, numeral 8 y 9 y 256 de la Constitución Nacional, ya que no se puede modificar la demanda una vez notificada la misma, Art. 217 del ...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:
"GLADYS MARIA INES FLORENTÍN DE DACAK C/
JUAN ALBERTO WOLF RAMIREZ S/ REIVINDICACIÓN
DE INMUEBLE". AÑO: 2016 – N° 1928.**-----

.....CPC, ni tampoco alegar hechos nuevos, antes de quedar trabada la Litis, con la contestación de la demanda, Art. 250 del CPC.-----

Indebidamente, sin embargo el Juez dio trámite a dicha petición. Por providencia de fecha 11 de octubre de 2011 se ordenó la corrección de la carátula y se corrió traslado de la demanda al señor Juan Alberto Wolf Ramírez. Igualmente se decretó la anotación preventiva de la litis. A fs. 73 y 74 obran las cédulas de notificaciones al demandado, una en el domicilio situado en Saavedra c/ Ingavi de Mariano Roque Alonso y la otra en Hernandarias casi De la Conquista, Asunción. Por A.I. N° 267, del 21 de marzo de 2012, el Juzgado tuvo por acusada la rebeldía del demandado Juan Alberto Wolf Ramírez y dio por decaído el derecho que dejó de utilizar para contestar la demanda de reivindicación de inmueble. El proceso siguió su curso y por S. D. N° 089, del 12 de marzo de 2014, el Juzgado hizo lugar a la demanda de reivindicación de una porción del inmueble individualizado como Lote N° 14 "B" de la Manzana VII, Finca N° 14.226 del Distrito de Mariano R. Alonso, con Cta. Cte. Catastral N° 27-0007-25, promovida por la Sra. Gladys María Inés Florentín de Dacak, contra el Sr. Juan Alberto Wolf Ramírez (fs. 104/106). Esta resolución fue notificada en el mismo domicilio de Mariano Roque Alonso en el que se notificó la demanda (fs. 107) pero esta vez, el demandado se presentó a plantear incidente de nulidad de actuaciones e interpuso recursos de apelación y nulidad contra la sentencia definitiva (fs. 133/146). El incidente fue abierto a pruebas por providencia de fecha 19 de mayo de 2014 (fs. 154). Por A.I. N° 179, de fecha 10 de marzo de 2015, el Juzgado rechazó con costas el incidente de nulidad de actuaciones (fs. 185/186). Apelado el fallo, el Tribunal de Alzada por A.I. N° 977, de fecha 9 de noviembre de 2016, confirmó en todas sus partes el A.I. N° 179, de fecha 10 de marzo de 2015 (fs. 207/211). Si bien son estas últimas resoluciones son las que el accionante impugna por esta vía, una vez traído a la vista los autos principales, esta corte está facultada y obligada a verificar la regularidad así como la constitucionalidad de las actuaciones y resoluciones dictadas.-----

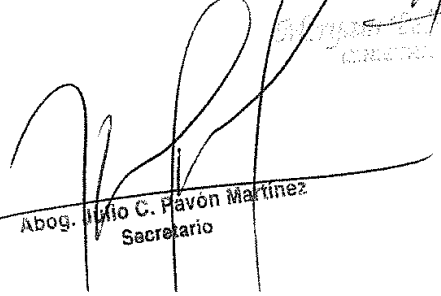
Revisadas con detenimiento las resoluciones antes citadas, objetos del presente control de constitucionalidad, se advierte que los principales fundamentos para el rechazo del incidente de nulidad fueron: 1. La cédula de notificación es un instrumento público y como tal no fue redargüido de falsedad por el incidentista. 2. La mera manifestación de que las cédulas no llegaron al demandado, no es suficiente como para desvirtuarlas. 3. El lugar del diligenciamiento y las sucesivas notificaciones realizadas por el ujier notificador hacen plena fe de su contenido, pues éste es un funcionario judicial cuya actuación tiene presunción de legalidad. 4. Las testificales realizadas no son suficientes para desacreditar un instrumento público. 5. El demandado desconoce haber recibido el traslado de la demanda, a pesar de que en el acta del ujier surge que en el primer domicilio, objeto de la litis, lo recibió una persona identificada como Clara María Cáceres, sin que de las pruebas surja que esta persona no se encontraba en el inmueble. 6. Las pruebas no son suficientes para invalidar el contenido del acta labrada. Concluye el Juzgado señalando que son válidas las notificaciones practicadas por el ujier notificador en ambos domicilios denunciados en autos, ya que los mismos fueron obtenidos tanto de la escritura pública de compraventa del inmueble en cuestión, otorgado por la Cooperativa Universitaria Ltda., a favor del Sr. Juan Alberto Wolf Ramírez, agregada a fs. 38 y en el inmueble a ser reivindicado, propiedad del demandado. Por su parte, el Tribunal de Alzada expresó -entre otras consideraciones- que las cédulas de notificaciones cuestionadas cumplieron con los requerimientos legales y el recurrente cayó en contradicción al afirmar que el inquilino del inmueble de su propiedad recibió las cédulas, reconociendo tácitamente la correcta práctica del ujier notificador.-----

Sin embargo encontramos que los juzgadores han omitido considerar correctamente las pruebas y la pretensión, ya que el demandado no cuestiona la veracidad de las cedulas de notificación, respecto al contenido de las actas, excepto la de fojas 74, que redarguyo de falsa, sino al

3


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

hecho del lugar donde fueron diligenciadas, y probó con instrumentos públicos, los obrantes a fs.111, certificado de vida y residencia expedido por la Comisaría de San Isidro, Lambaré, que vivía en la calle Hernandarias y de la Conquista de Lambaré, no de Asunción donde se diligencio la cedula, y 178, Certificado de vida y residencia del Juzgado de Paz de Lambaré, las facturas de los servicios públicos, de fs. 121/123, que no residía en las direcciones donde se diligenciaron dichas notificaciones, corroborado por las testificales de fs. 170, 171,172, que ni él ni la persona mencionada en la cédula, residía en el lugar donde se diligenciaron las cédulas.-----

En definitiva, se observa que los Juzgadores no fallaron en base a los elementos de convicción obrantes en el expediente, ni han realizado un estudio pormenorizado de los hechos y las pruebas aportadas, por lo que se llega a la convicción de que las resoluciones dictadas, se fundamentan nada más en el arbitrio de los magistrados, convirtiéndose por ende, en resoluciones arbitrarias, por ende inconstitucionales.-----

En reiterados fallos esta Corte ha dicho que la apertura de la instancia constitucional es sólo y exclusivamente una vía extraordinaria, excepcional, prevista para corregir la conculcación a normas de máximo rango. No es una instancia ordinaria, o una tercera instancia de revisión de las decisiones judiciales que se estimen equivocadas o injustas. La discrepancia con el criterio sustentado por los Juzgadores, no constituye argumento suficiente para la procedencia de una acción de esta naturaleza, y pero cuando dicha interpretación resulta antojadiza, o basada en el sólo parecer de los Magistrados, como es el caso de autos, se tiene que las resoluciones conculcan esos derechos y esas normas rituales consagradas tano en la Constitución Nacional, en los artículos ya varias veces citados, Arts.16, 17 numerales, 3, 5, 8 y 9, y 256 de la CN) así como han violado las normas que rigen el debido proceso civil, en los Arts. 103, 104, 217, 224 inc. c, 250 del CPC.-----

Si bien por otro lado, la resolución definitiva en el juicio se halla apelada por el accionante, debe considerarse que de rechazarse la acción, se convalidarían actuaciones realizadas contra legem, en particular las ya citadas del CPC, y de la CN, amén de que el accionante, no podrá en la apelación de la sentencia, alegar o demostrar cuestiones no tratadas en primera instancia, Art. 420 del CP, lo que una vez más, coartaría su derecho a la defensa.-----

Pero lo esencial en autos, ha sido la prosecución indebida del juicio que terminó con la admisión de la excepción de falta de acción, aceptada por la actora, la cual en lugar de violar el proceso con peticiones indebidamente admitidas, debió en su caso, promover una nueva demanda y no modificar la presente cuando ya la había precluido la posibilidad de hacerlo.-----

Por las consideraciones expuestas, la presente acción de inconstitucionalidad debe ser admitida, anulándose el A.I. N° 179 de fecha 10 de marzo de 2015, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno, Ciudad de Luque, y el A.I. N° 977 del 9 de noviembre de 2016 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, Primera Sala, Departamento Central; asimismo declarar la nulidad de oficio de la S.D. N° 89 de fecha 12 de marzo de 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno, Ciudad de Luque, con el alcance de lo previsto por el artículo 560 del Código Procesal Civil, con costas a la parte vencida; todo ello sin perjuicio de que la actora vuelva a promover una nueva demanda si así lo considerase. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Me permito disentir respetuosamente con la colega preopinante, puesto que considero que la acción de inconstitucionalidad no puede prosperar en este caso, al no advertirse marginamiento de garantías constitucionales como la defensa en juicio, la igualdad y el debido proceso; mucho menos los fallos cuestionados se muestran descalificables como actos judiciales por arbitrariedad, conforme pasaré a explicar:-----

La cuestión constitucional propuesta versa sobre un tema estrictamente procesal, específicamente, la procedencia o no de un incidente de nulidad de actuaciones que ha sido rechazado en primera y segunda instancia. Lo que agravia al accionante es el excesivo rigorismo con que los juzgadores de ambas instancias han juzgado la improcedencia de la incidencia articulada, lo que configuraría una clara muestra de arbitrariedad. En este sentido, señala que ha sido erróneo el...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:
"GLADYS MARIA INES FLORENTÍN DE DACAK C/
JUAN ALBERTO WOLF RAMIREZ S/ REIVINDICACIÓN
DE INMUEBLE". AÑO: 2016 - N° 1928.**-----

... argumento relativo a la vía idónea de impugnación, siendo que no era necesario redargüir de falsas las cédulas de notificación cuestionadas. Agrega que tampoco se han detenido sobre los elementos de convicción que sirvieron de base a su decisión, cuando que lo fundamental era el estado de indefensión al que quedó relegado.-----


En este contexto, corresponde verificar en esta instancia si los juzgadores se han apartado de las constancias de autos, o si han hecho una interpretación o análisis contrario a la normativa procedimental, o si la valoración probatoria se muestra irrazonable, carente de logicidad u objetividad, vulneraciones que sí podrían revestir entidad constitucional. No está demás recalcar, que la mayor garantía que pueden brindar los órganos jurisdiccionales a los justiciables, como expresión de un orden jurídico democrático, es la adecuada fundamentación y motivación de los fallos con basamento en la ley, para crear la seguridad jurídica tan necesaria para los ciudadanos en un Estado de Derecho.--

Preliminarmente, haciendo una breve verificación de la secuencia de actuaciones y resoluciones recaídas en autos, tenemos que la demanda de reivindicación de inmueble había sido promovida contra la Cooperativa Universitaria, en su calidad de titular de la res litis. Cuando la entidad cooperativa contesta, opone excepción de falta de acción alegando no ser ya titular de la res litis, acompañando la Escritura Pública de transferencia a favor del señor Juan Alberto Wolf Ramírez. La parte actora contesta y se allana a la excepción. Al mismo tiempo, y con base en el hecho nuevo de la transferencia, solicita la rectificación de la demanda y el cambio de carátula pertinente, a la vez que dirige su pretensión reivindicativa contra el actual titular registral. Denuncia como domicilio real de la parte demandada, en Hernandarias c/ de la Conquista de esta capital, con base en el contrato de compraventa presentado por la Cooperativa, y en Saavedra c/ Ingavi, de Mariano Roque Alonso, donde se ubica la res litis. Por A.I. N° 1110 de fecha 19 de agosto del 2011, el Juzgado de Primera Instancia de Luque resolvió hacer lugar a la excepción. Por providencia de fecha 11 de octubre del 2011, el Juzgado da trámite a lo solicitado, en el sentido de modificar la carátula y correr traslado de la demanda al nuevo demandado. El mismo es debidamente notificado según constancias de fs. 73/74, sin que este se presente a contestar. Se tiene por acusada su rebeldía, según A.I. N° 267 de fecha 21 de marzo del 2012. Durante el periodo probatorio se diligencian las pruebas ofrecidas por la parte actora y finalmente, por S.D. N° 89 de fecha 12 de marzo del 2014, se hace lugar a la demanda. Esta le es nuevamente notificada al demandado según consta a fs. 107, en la dirección donde se ubica la res litis, sito en Mariano Roque Alonso.-----

En principio, y a partir de la reseña de actuaciones, no se puede advertir violación alguna del debido proceso legal. En efecto, el procedimiento ha transitado por los cauces legales, habiéndose operado una modificación de la relación procesal, y específicamente, una sustitución de la parte demandada con motivo de la transferencia de la res litis. Ello era perfectamente factible dado el estadio procesal en que se encontraba la causa, y que de hecho, las partes deben aparecer determinadas al tiempo de fallar la causa, puesto que el pronunciamiento debe ser congruente con los sujetos que son partes al momento de dictar sentencia. Es así que no encuentro irregularidad o anomalía procesal alguna que deba ser anotada de oficio en esta primera parte, en lo que respecta a la prosecución de la causa con quien pasó a ser titular de la res litis.-----

Ahora bien, con posterioridad al dictado y notificación de la sentencia, es que se presenta la parte demandada en fecha 25 de marzo del 2014, a solicitar fotocopias del expediente. y a denunciar como domicilio real en Hernandarias esq. De la Conquista del Barrio San Isidro de Lambaré. (Ver f. 108). Luego deduce el incidente de nulidad de actuaciones que nos ocupa y sobre el cual versa la presente esta acción de inconstitucionalidad. Los cuestionamientos del incidentista se centraron en los siguientes puntos: 1- impugnó todas las notificaciones que le fueron dirigidas durante el transcurso del presente juicio, excepto la de f. 107. Manifestó que nunca tuvo conocimiento de este proceso, puesto


Dra. Gladys E. Barreto de Mónica
Ministra


Dra. María C. Camaño
Ministra. C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

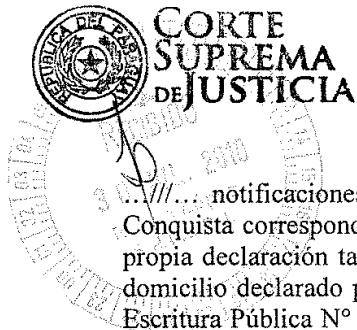
que las notificaciones fueron practicadas en un domicilio inexistente en Asunción. Que nunca pudo haber recibido la notificación del traslado de la demanda, según lo asentado en el informe del Ujier de f. 74, puesto que en aquel tiempo vivía en alquiler en otra dirección, además de encontrarse comisionado por cuestiones laborales a Pedro Juan Caballero en esa fecha. Señala que la notificación practicada en el inmueble ubicado en Mariano Roque Alonso objeto de esta acción de reivindicación, nunca pudo haber sido recibida por la persona cuyo nombre aparece en el informe del Ujier de f. 73, ya que desde el año 2010 se encuentra alquilado por otras personas. Del incidente se corrió traslado, solicitando la adversa su rechazo por su improcedencia. Durante el periodo probatorio fueron diligenciadas pruebas de informes y testificales, además de disponerse la agregación de las instrumentales ofrecidas por la parte incidentista.-----

La decisión de rechazar el incidente de nulidad en primera instancia, y confirmada en segunda instancia, se basó en los siguientes puntos: 1- que la cédula de notificación no fue redargüida de falsedad, 2- que es insuficiente alegar genéricamente indefensión, y que en este caso no ha acreditado el supuesto perjuicio, 3- que las meras manifestaciones del demandado de que no le llegaron las notificaciones, tampoco son suficientes para desvirtuarlas, 3- que el incidentista va contra sus propios actos al pretender desconocer el domicilio que él mismo denunció en la Escritura Pública de transferencia, 4- que las sucesivas notificaciones practicadas por el ujier hacen plena fe de su contenido, al gozar de la presunción de legalidad, 5- que las testificales realizadas no son suficientes para desacreditar un instrumento público, 6- que las pruebas son insuficientes para invalidar el contenido del acta, puesto que específicamente respecto a la notificación del traslado de la demanda, del informe de la Cooperativa no surge que a la hora de practicarse la mencionada diligencia, el demandado efectivamente no se encontraba en dicho domicilio, puesto que justamente da cuenta que el 18 de noviembre del 2011 ya retornó de su comisión. El tribunal por su parte, confirma sobre la base de los mismos fundamentos, haciendo referencia a la incoherencia en la que cae el incidentista al reconocer correcta la notificación cumplida con su inquilina.-----

Pues bien, pasando al análisis de los argumentos utilizados por los juzgadores para justificar el rechazo de la incidencia; en primer lugar, es sabido que tratándose de la notificación del traslado de la demanda, ante una eventual irregularidad, el perjuicio ciertamente se presume. Es decir, sería uno de los casos de excepción en que “...*Basta en este caso la invocación de tales circunstancias (restricción de la garantía constitucional de defensa) para que sea viable la nulidad, pudiendo excusarse la mención expresa y circunstanciada, que para la generalidad de los casos se requiere...*” (MAURINO, LUIS ALBERTO, *Nulidades Procesales*, Ed. Astrea, Bs. As., 1990, Pág. 112). Ello, en razón de que de su práctica regular, depende la constitución de una relación procesal válida, de ahí que se extrema la salvaguarda de la garantía de la defensa en juicio. Por lo mismo, en principio debe ser cumplida en el domicilio real del demandado. En este sentido, ciertamente no es correcto el argumento respecto a la falta de acreditación del perjuicio concreto, con respecto a la impugnación de la notificación del traslado de la demanda. Tampoco es correcto el argumento que hace referencia a la vía de impugnación, puesto que las cédulas de notificación y el informe del ujier notificador, además de instrumentos públicos, también son actuaciones procesales, por lo que la vía idónea de impugnación es la del incidente de nulidad y no la redargución de falsedad (Ver Arts. 144 y 313 del C.P.C.).-----

Ahora bien, los demás argumentos expuestos respecto a la actuación incoherente del incidentista, como la insuficiencia del material probatorio aportado para desvirtuar los informes de diligenciamiento del ujier notificador, sí se muestran por demás razonables, además de ajustarse estrictamente a las constancias de autos. Es así que las conclusiones a las que arribaron los juzgadores en ambas instancias, y que constituyeron las premisas del razonamiento judicial, tienen sustento en una valoración objetiva y puntillosa de cada uno de los elementos de prueba, valorados en su justa dimensión y dentro del contexto probatorio, con arreglo a las reglas de la sana crítica, dándose preferencia a lo asentado en instrumentos públicos y a la fe que merecen conforme a los Arts. 383 y 385 del C.C., por sobre las testificales.-----

En este caso, el vicio nulitivo se refería entonces al lugar de diligenciamiento de las...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:
"GLADYS MARIA INES FLORENTÍN DE DACAK C/
JUAN ALBERTO WOLF RAMIREZ S/ REIVINDICACIÓN
DE INMUEBLE". AÑO: 2016 - N° 1928.-----

...///... notificaciones, puesto que según afirma el incidentista, la dirección Hernandarias y De la Conquista corresponde a Lambaré y no a Asunción. Ahora bien, esta manifestación es contraria a su propia declaración tal y como consta en el instrumento público obrante a f. 37/45. De hecho que el domicilio declarado por el mismo al momento de formalizarse la transferencia, y según consta en la Escritura Pública N° 46 de fecha 13 de octubre del 2006, en principio vendría a ser el domicilio real del mismo, en los términos del Art. 52 del C.C. Asimismo, es sabido que las declaraciones de las partes en un instrumento público hacen plena fe hasta prueba en contrario.-----


Por otro lado, el hecho de que la dirección corresponda a la ciudad de Lambaré y no a Asunción, como se consignó en las cédulas, no invalida de por sí las notificaciones, si las mismas efectivamente cumplieron su cometido. O en su caso, cabría afirmar que el propio nulidicente contribuyó al vicio, puesto que tuvo por base su propia declaración en un instrumento público.-----

Ahora bien, en lo que cabe poner énfasis es que la carga de la prueba recaía sobre el incidentista, puesto que tenía que demostrar de manera fehaciente que efectivamente el domicilio declarado al tiempo de la transferencia ya no era su domicilio al tiempo de diligenciarse las notificaciones, y que de ninguna forma pudo encontrarse en dicho lugar al tiempo de practicarse las mismas. Es así que los elementos de prueba colectados, consistentes en los informes tanto de la inmobiliaria Rolón (f. 175), como de la Cooperativa Universitaria en lo que respecta a su comisionamiento a Pedro Juan Caballero (f. 180), no se muestran contundentes como para descartar la posibilidad de que el demandado haya estado en Hernandarias y De la Conquista al tiempo de practicarse la notificación del traslado de la demanda, en fecha 18 de noviembre del 2011 a las 16:00 horas (Ver informe del ujier de f. 74 vlto.). Y tampoco agregó alguna otra instrumental que pueda complementar y acreditar la hora exacta de su retorno. En lo que respecta al Certificado de Vida y Residencia emanado del Juzgado de Paz de la ciudad de Lambaré, obrante a f. 178, de lo que hace plena prueba es respecto al domicilio actual del incidentista. En cuanto al tiempo que lleva viviendo en dicho lugar, sólo se basa en las manifestaciones de dos testigos propuestos, vecinos del lugar, por lo que sobre este punto tiene el mismo valor que cualquier declaración testifical. En lo que respecta a los contratos de alquiler y demás instrumentales agregadas, constituyen simples instrumentos privados, sin fecha cierta.-----


Por lo que en definitiva, es correcto el razonamiento - con base en las constancias de autos y en la normativa aplicable al caso - que concluye en la insuficiencia del material probatorio para desvirtuar el informe del ujier notificador de f. 74 vlto., en el que da cuenta que fue recibido por el mismo destinatario. Por lo que el pronunciamiento coincidente en ambas instancias acerca del incidente de nulidad, cuenta con una adecuada y razonable fundamentación, habiendo brindado los judicantes razón suficiente de su decisión, explicando con razones fácticas, jurídicas y lógicas que ente caso correspondía el rechazo, ajustándose estrictamente a la solución que prevé la ley para el caso, en razón de haber resultado insuficiente e ineficiente el aporte probatorio para enervar la eficacia de las notificaciones.-----

En reiterados fallos esta Corte ha sostenido que la mera disconformidad con el juzgamiento que hicieron los magistrados intervinientes no autoriza la declaración de inconstitucionalidad por arbitrariedad. *"...la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de la prueba producida o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esta tacha no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que, a causa de ellas, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales..."* (CARRIO, GENARO Y ALEJANDRO "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", pág. 29, Tomo I, Ed. Abeledo Perrot, 3°. Edición actualizada-


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Alejandra Della Cuccia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

tercera reimpresión, Bs.As. 1994).-----

Por lo demás, tampoco se advierte vulneración alguna de garantías constitucionales como la defensa en juicio, la igualdad y el debido proceso legal, puesto que lo determinante es dar oportunidad a todos los involucrados para ejercer su defensa, independientemente de que lo hagan o no. De ahí que si dejan de hacer uso de las oportunidades procesales, deberán atenerse a las consecuencias procesales disvaliosas, sin poder valerse de incidencias dilatorias para desvirtuar las finalidades que en definitiva ha tenido en mira el legislador al consagrar las formalidades legales.-----

Por las consideraciones que anteceden y en coincidencia con el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que corresponde el rechazo de la acción planteada. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. Juan Alberto Wolf Ramírez promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 179 de fecha 10 de marzo de 2015, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno, Ciudad de Luque, y el A.I. N° 977 del 9 de noviembre de 2016 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, Primera Sala, Departamento Central, alegando la conculcación de disposiciones constitucionales.-----

Las disposiciones que rigen la acción de inconstitucionalidad, esto es, de la Constitución Nacional en su artículo 132, 259 inciso 5), del Código de Procedimientos Civiles en su artículo 550 y siguientes; y su complementación en la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", establecen la potestad de promoverla a toda persona lesionada en sus legítimos derechos por resoluciones que infrinjan en su aplicación los principios o normas de la Constitución, y otorgan facultad a esta Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para declarar la inconstitucionalidad y nulidad de las resoluciones judiciales violatorias de la Constitución.-----

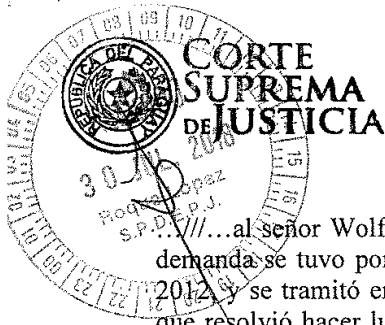
En el caso de autos el accionante expresa que al momento de resolver el incidente de nulidad planteado por su representación en el principal, tanto el Juzgador de Primera Instancia, como el Tribunal de Alzada, sostuvieron que la vía para impugnar las notificaciones practicadas no era la incidental, sino la redargución de falsedad, careciendo dicha fundamentación de asidero legal, y se apartaron de pruebas diligenciadas en autos, por lo que las resoluciones dictadas son arbitrarias. Alega que con ello se vulneró su legítimo derecho a la defensa en juicio. Solicita se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad debido a que las decisiones adoptadas en ambas instancias vulneran los Arts. 9, 11, 16, 17, 127, 137 y 256 de la Constitución.-----

Por el referido A.I. N° 179, el Juzgado dispuso: "*1. NO HACER LUGAR, con costas, al incidente de nulidad de actuaciones. 2. ANOTAR,...*", recurrido dicho Interlocutorio el Tribunal resolvió: "*1. NO HACER LUGAR, con costas, al incidente de nulidad de actuaciones. ANOTAR,...*".--

La contraparte, al momento de contestar el traslado, solicita el rechazo de la presente acción.---

A fin de facilitar la comprensión de la cuestión sometida a estudio de esta Magistratura, conviene realizar un análisis pormenorizado de las actuaciones practicadas en el juicio principal:-----

La señora Gladys María Inés Florentón de Dacak promovió demanda de reivindicación de inmueble contra la Cooperativa Universitaria Ltda. Corrido el traslado de la demanda, la demandada opuso excepción de falta de acción, fundada en que ya no era propietaria del objeto de la Litis, en cuanto fue transferido al señor Juan Alberto Wolf Ramírez. La actora se allanó a la excepción opuesta. Por A.I. N° 1.110 de fecha 19 de agosto de 2011, el Juzgado resolvió: "*1) HACER LUGAR al allanamiento formulado por la parte actora, y en consecuencia. 2) HACER LUGAR, a la excepción de falta de acción, planteada por la parte demandada, como de previo y especial pronunciamiento, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. 3) IMPONER las costas en el orden causado, de conformidad a los fundamentos esgrimidos en la presente resolución...*" (f. 66 y sgte.). Notificada a las partes dicha resolución, el Juzgado dictó la providencia de fecha 11 de octubre de 2011: "*Agréguese oficio diligenciado, y como se pide ordénese la corrección de la carátula de la demanda en cuanto a la parte demandada debiendo en adelante caratularse GLADIS FLORENTIN contra JUAN ALBERTO WOLF RAMIREZ y de la misma así como los documentos presentados corrarse traslado a la misma, citando y emplazándola para que conteste dentro del término de ley, bajo apercibimiento de Ley...*" (f. 72). La providencia fue notificada ...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:
"GLADYS MARIA INES FLORENTÍN DE DACAK C/
JUAN ALBERTO WOLF RAMIREZ S/ REIVINDICACIÓN
DE INMUEBLE". AÑO: 2016 – N° 1928.**-----

...al señor Wolf conforme cédulas obrantes a fojas 73 y 74, y ante la falta de contestación de la demanda se tuvo por acusada la rebeldía del demandado, por A.L N° 267 de fecha 21 de marzo de 2012 y se tramitó en rebeldía hasta el dictamien- to de la S.D. N° 89 de fecha 12 de marzo de 2014, que resolvió hacer lugar, con costas, a la demanda de reivindicación (f. 104 sgtes.) y su notificación pertinente, oportunidad en que se presentó el señor Juan Alberto Wolf Ramírez a plantear incidente de nulidad de las notificaciones de la Providencia de fecha 11 de octubre de 2011, anteriormente transcrita. El incidente fue rechazado en ambas instancias, y contra dichas resoluciones que no hicieron lugar al incidente el señor Wolf promueve la presente acción de inconstitucionalidad.-----

En este punto cabe advertir que el A.I. N° 1110 de fecha 19 de agosto del 2011, dictado por el Juez de Primera Instancia que hizo lugar al allanamiento de la parte actora y a la excepción de falta de acción manifiesta opuesta por la parte demanda, tiene fuerza de Sentencia Definitiva, en cuanto puso fin al litigio trabado entre actora y demandada. Al respecto el Art. 163 del Código Procesal Civil establece: "*Actuación del juez posterior a la sentencia. Pronunciada la sentencia concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio...*", en concordancia, el Art. 386 del mismo Cuerpo Legal dispone: "*Efecto del pronunciamiento de la sentencia. Una vez pronunciada y notificada la sentencia, concluye la jurisdicción del juez respecto del pleito...*". Así tenemos que con el dictado del Interlocutorio con fuerza de Sentencia, con su pertinente notificación a las partes concluyó la competencia del Juez. Por tanto, no poseía atribuciones para pronunciarse posteriormente en el pleito, salvo las actuaciones expresamente previstas en las normas citadas. Por tanto, el magistrado carecía de competencia para dictar el proveído de fecha 11 de octubre de 2011, por el que dispuso la agregación de oficio, corrección de carátula y traslado de la demanda al nuevo propietario. En consecuencia, dicha providencia, y todas aquellas que son su consecuencia inmediata, incluso la Sentencia Definitiva dictada en Primera Instancia, carecen de validez por haber sido dictadas por Juez incompetente.-----

Los magistrados de ambas instancias han obviado dicho vicio del procedimiento, soslayando de esta manera garantías constitucionales fundamentales como la defensa en juicio de las personas y derecho a ser juzgado por tribunales y jueces competentes (Art. 16), los derechos procesales (Art. 17), etc., encontrándose de esta manera el Sr. Juan Alberto Wolf Ramírez en estado de indefensión.-----

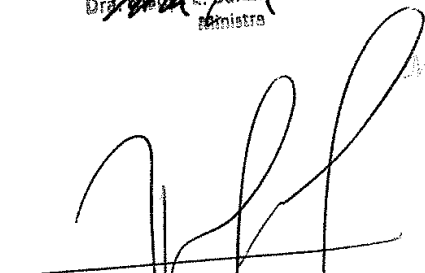
Al respecto, esta Sala ha sostenido en casos similares anteriores que "*La norma constitucional consagra el principio de la defensa en juicio de los derechos de las personas, la cual debe darse en el marco de un debido proceso, siendo su violación la máxima nulidad posible, la cual debe ser declarada de oficio por los Jueces o Tribunales al tener conocimiento de ello*" (Ac. y Sent. N° 483, 27/06/2005).-----

"La exigencia de que los fallos judiciales estén fundados en la ley, tiene raíz constitucional y se funda no solo en el Art. 256 de la Constitución Nacional, sino también en la garantía de la defensa en juicio, excluyendo por tanto, la solución de causas con fundamentos solo en la voluntad de los jueces" (Ac. y Sent. N° 548, 11/07/2005).-----

Sabido es que la acción de inconstitucionalidad es una vía de carácter excepcional tendiente a salvaguardar derechos y garantías contenidos en la propia Ley Suprema, y en el caso en cuestión advertimos que el vicio procesal en que se ha incurrido es de orden público, y las actuaciones dictadas y tramitadas ante juez incompetente vulneran las garantías procesales consagradas en la Constitución Nacional. Los efectos de la nulidad alcanzan asimismo la Sentencia Definitiva dictada en Primera Instancia en el principal, circunstancia que amerita declarar su nulidad de oficio, conforme a la atribución establecida a esta Sala Constitucional en el Art. 563 del Código Procesal Civil que legisla: "*Declaración de oficio por la Corte Suprema de Justicia. Cuando correspondiere, la Corte Suprema de Justicia declarará, de oficio, la inconstitucionalidad de resoluciones, en los procesos que le fueren sometidos en virtud de la ley, cualquiera sea su naturaleza.*-----


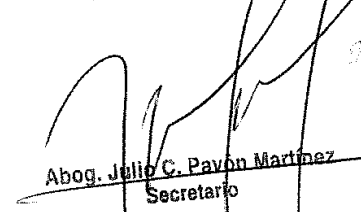
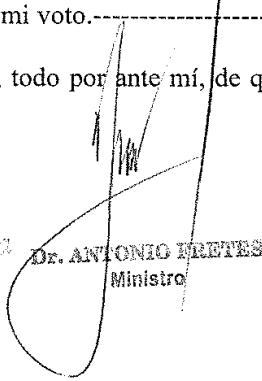
Dra.  E. Rodríguez de Mónica
Ministra


Dra. E. Rodríguez de Mónica
Ministra C.S.J.


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

En consecuencia, en base a lo precedentemente expuesto, a las disposiciones legales citadas, las referencias jurisprudenciales, y visto el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, considero que corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad planteada, y declarar la nulidad del A.I. N° 179 de fecha 10 de marzo de 2015, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno, Ciudad de Luque, y el A.I. N° 977 del 9 de noviembre de 2016 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, Primera Sala, Departamento Central; declarar la nulidad de oficio de la S.D. N° 89 de fecha 12 de marzo de 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno, Ciudad de Luque, con el alcance de lo previsto por el artículo 560 del Código Procesal Civil, e imponer las costas a la parte perdedora de conformidad al Art. 192 del Código de Procedimientos Civiles. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí: 



SENTENCIA NUMERO: 602 . -
Asunción, 30 de julio de 2018.-
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la Acción de Inconstitucionalidad promovida, en consecuencia, declarar la nulidad del A.I. N° 179 de fecha 10 de marzo de 2015, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno de la Ciudad de Luque y del A.I. N° 977 del 9 de noviembre de 2016, del Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, Primera Sala, Departamento Central. Asimismo, declarar la nulidad de oficio de la S.D. 89 de fecha 12 de marzo de 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno de la Ciudad de Luque.--

COSTAS a la parte vencida.-----

REMITIR estos autos al Juzgado que le sigue en orden de turno para su nuevo juzgamiento de conformidad con el Art. 560 del C.P.C.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí: 